REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 1 de junio de 2021 A Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, para continuar con ejecución. Sírvase proveer.

AUTO INT. No. 441
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDY LORENA MARTINEZ GUERRERO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HURTADO BECERRA
RADICACION: 7652031100001**-2020-00027-00**

Palmira- Valle del Cauca, 1 de junio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario decidir de fondo el litigio puesto a consideración de este despacho, para la cual es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2021, por concepto de cuotas alimentarías que se ejecutan y por las cuotas alimentarías que se siguieran causando hasta la liquidación del crédito, se ordenó la notificación personal y traslado al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P. y en el decreto 806 de 4 de junio de 2020.

El auto de mandamiento de pago proferido en este asunto se ha notificado en legal forma a la parte demandada, quien no presentó contestación alguna al respecto. En mérito de lo expuesto y estando exenta la actuación de vicio que la invalide, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

En efecto, se seguirá adelante la ejecución pues revisado el plenario, como se hizo para emitir el mandamiento de pago, se detalla que efectivamente la obligación que aquí se

ejecuta por concepto de cuotas alimentarias, es clara, expresa y exigible, según lo dispuso el Art. 422 del CGP, susceptible de ejecutarse según lo prevé también el art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, que dispone que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y el juzgado lo ordenó en el auto ejecutivo.

Igualmente la apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante memorial requerir al pagador empresa OLIGRAPH, informando que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante AUTO SUST. No. 274-2020-00027-00 donde se decreto el embargo y retención del 40% sobre el salario y demás conceptos que perciba el demandado señor CARLOS ALBERTO HURTADO BECERRA, como gerente de la empresa Oligraph.

En virtud de lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado y como Agencias en derecho se fija desde ya la suma de TRESCIENTOS ,IL PESOS ($300.000)**,** que deberán ser canceladas a la señora **EDY LORENA MARTINEZ GUERRERO** quien actúa en representación de su hija **MARIANA HURTADO MARTINEZ.**

TERCERO: PARA la liquidación del crédito cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en la forma indicada en el art. 446 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la empresa OLIGRAPH, a fin de que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante AUTO SUST. No. 274-2020-00027-00 donde se decretó el embargo y retención del 40% sobre el salario y demás conceptos que perciba el demandado señor CARLOS ALBERTO HURTADO BECERRA, como gerente de la empresa Oligraph.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 044 de hoy 02 de junio de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

ama

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf2944a33130b2d24708085fc25f83d7821e6d176d00c93f101f5adeb2d74cba

Documento generado en 01/06/2021 09:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica